



Roj: **STSJ CAT 2109/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:2109**

Id Cendoj: **08019340012016101485**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **07/03/2016**

Nº de Recurso: **6756/2015**

Nº de Resolución: **1507/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FRANCISCO BOSCH SALAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08019 - 44 - 4 - 2014 - 8014360**

JSP

**Recurso de Suplicación: 6756/2015**

ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG

ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 7 de marzo de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmo/as. Sr/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 1507/2016**

En el recurso de suplicación interpuesto por Ribes Post, S.C.P. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Barcelona de fecha 29 de junio de 2015 dictada en el procedimiento de despido nº 283/2014 y siendo recurridos Francisca , Milagros , Samuel , Pedro Enrique , Distribuix S.L., Illa Post, S.L., Unipost, S.A. y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FRANCISCO BOSCH SALAS.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 24 de marzo de 2014 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29 de junio de 2015 que contenía el siguiente Fallo: " Que, declarando la falta de legitimación pasiva de las demandadas ILLA POST, SL., UNIPOST, SA. y DISTRIBAIX, SL., debo estimar y estimo las demanda interpuesta por Francisca contra RIBES POST, SCP., de la que son socios Samuel , Pedro Enrique y Milagros , y FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, declarando la improcedencia del despido de que ha sido objeto la trabajadora demandante, acordado por dicha demandada y en consecuencia condeno solidariamente a la S.C.P. y a sus socios a que, a su opción, que deberán ejercitar en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia, mediante escrito o comparecencia ante la oficina judicial, procedan :



a) a la readmisión de la actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido y al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, 15 de febrero de 2014, hasta la notificación de la sentencia, a razón del salario declarado probado de 25,41 euros diarios, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado en cuanto a dichos salarios;

b) o bien a abonarle una indemnización por importe ascendente a 3.462,12 euros, quedando extinguida la relación laboral en el momento en que la demandada opte por la no readmisión y entendiéndose, caso de no ejercitar la opción en el plazo indicado, que procede la readmisión.

Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad legal del Fondo de Garantía Salarial, en caso de insolvencia empresarial. "

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- La actora ha venido prestando servicios para la empresa codemandada ILLA POST, SL., dedicada a la actividad de entrega domiciliaria, desde 11 de agosto de 2010, con la categoría profesional de BAJOP.RE.C. y con un salario mensual de 773,01 euros brutos con pagas extraordinarias (informe de vida laboral, folios 103 a 109 y hojas de salario, obrantes al ramo de prueba de la parte actora, folios 146 a 148, en extremos no controvertidos).

El Convenio de aplicación a la relación laboral de la trabajadora con la empleadora ILLA POST, SL. es el IX Convenio colectivo estatal de entrega domiciliaria - BOE de 28 de junio de 2013- (Convenio, obrante a folios 116 a 144, 194 a 221, 344 a 350 y 559 a 588, por reproducido).

SEGUNDO.- La demandada ILLA POST, SL. suscribió en 31 de marzo de 2006 un denominado "contrato de franquicia" con UNIPOST, SA., cuyo objeto es la explotación por parte de la primera del sistema UNIPOST de reparto postal en la localidad de Sant Pere de Ribes y Les Roquetes y con una duración de diez años, siendo la actora una de los trabajadores que prestaba el servicio (contrato de franquicia y reglamento operativo, a folios 227 a 268, que se dan por reproducidos).

TERCERO.- Mediante comunicación escrita de fecha 10 de febrero de 2014, UNIPOST, SA. ha notificado a ILLA POST, SL. su decisión unilateral y anticipada de resolver el contrato suscrito entre ambas mercantiles, con efectos de 15 de febrero, invocando como causa de tal decisión la existencia de graves incumplimientos por partes de ILLA POST, SL. (comunicación obrante a folios 149 a 151 y 269-270, que se da por íntegramente reproducida).

Mediante escrito de 14 de febrero de 2014 la demandada ILLA POST, SL. ha requerido de UNIPOST, SA. le indicara la identidad de la nueva empresa de distribución (escrito, a folio 152, 171 y 271, por reproducido). Y en contestación al mismo, UNIPOST, SA. ha dirigido escrito, de fecha 26 de febrero, a la anterior, indicando que la distribución la está efectuando en esos momentos la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos (escrito a folio 272, por reproducido).

CUARTO.- Mediante comunicación escrita de 14 de febrero de 2014 la codemandada ILLA POST, SL. ha notificado a la actora la extinción de su relación laboral, en los siguientes términos:

"Por la presente le comunicamos que UNIPOST, SA. ha rescindido de forma unilateral y anticipada el contrato de distribución para la localidad de Les Roquetes i Sant Pere de Ribes, con efectos del próximo 15 de febrero y que es la única actividad de la empresa. Se nos ha indicado que dicho contrato de distribución se ha adjudicado a otra empresa, la cual al día de hoy no se nos ha indicado cuál es.

Siendo que el artículo 18 de nuestro convenio colectivo (entrega domiciliaria, código 99008665011994) determina la obligación de la nueva empresa distribuidora cesionaria de adscribir a su plantilla el personal de la empresa cedente, subrogándose en las obligaciones y derechos derivados de la obligación laboral existente, le comunicamos que procedemos a cursar la correspondiente baja en Seguridad Social con efectos del día 15 de febrero de 2014, por entender que con dicha fecha queda extinguida su relación laboral con nuestra empresa, pasando a establecer un nuevo vínculo contractual a partir de entonces con la nueva empresa distribuidora.

Le agradecemos la prestación de servicios que ha venido realizando hasta el momento y se despide cordialmente" (comunicación escrita, obrante a folios 7 y 145).

QUINTO.- En 21 de enero de 2014 se constituyó la demandada RIBES POST, SCP, como empresa de reparto y manipulación de correspondencia, autorizándose el desarrollo de la actividad por el Ajuntament de Sant Pere de Ribes en marzo de 2014, siendo sus socios Milagros , Samuel y Pedro Enrique , habiendo cesado Samuel en su condición de socio, por venta de sus participaciones en marzo de 2015 (interrogatorio de Samuel , escritura de constitución, folios 540 a 545, baja del socio, folios 546 a 549 y comunicación del Ajuntament, folios 550 a 552, por reproducidos).



En fecha 8 de abril de 2014 las demandadas UNIPOST, SA. y RIBES POST, SCP. suscribieron un contrato de colaboración, en virtud del cual ésta se compromete a colaborar con la primera en la explotación del negocio de UNIPOST, SA. (contrato de colaboración, a folios 274 a 295 y 516 a 539, por reproducido).

SEXTO.- DISTRIBAIX, SL. es un operador postal que lleva a cabo su actividad en el Baix Llobregat. Y a raíz de que supo que VILAGELTRU POST, SL, en Vilanova i la Geltrú, e ILLA POST, SL, en Sant Pere de Ribes, habían cesado en su actividad para UNIPOST, SA., dirigió escritos intentando captar sus clientes. No pasó a trabajar en San Pere de Ribes y únicamente captó dos clientes, facturando unos 800 euros en 10 meses (interrogatorio del representante de DISTRIBAIX, SL. y documentos, a folios 406 y 557, por reproducidos).

SÉPTIMO.- La demanda de conciliación extrajudicial se ha presentado en fecha 3 de marzo de 2014, celebrándose el intento conciliatorio, sin avenencia y sin efecto, en fecha 16 de abril de 2014 (folio 15).

OCTAVO.- Por sentencia del juzgado de lo social núm. 31 de Barcelona se ha desestimado demanda de Raquel López Latorre frente a ILLA POST, SL., en supuesto idéntico al que ahora nos ocupa, por considerar que quien debía responder era la sucesora RIBES POST, SL., en virtud del artículo 18 del Convenio, siendo que la allí actora no la demandó por ser la esposa de uno de los socios, Samuel (interrogatorio de éste y sentencia, folios 154 a 157 y 162 a 165, confirmada por otra de la Sala de lo Social del Tribunal Superior, a folios 166 a 170, que se dan ambas por reproducidas).

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte codemandada RIBES POST SCP, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Recurre la empresa contra la sentencia de instancia que ha declarado la improcedencia del despido de la trabajadora que fue efectuado por la empresa saliente. La sentencia ha condenado a la recurrente como subrogada conforme al Convenio Colectivo estatal de entrega domiciliaria. Conforme a los hechos declarados probados la trabajadora venía prestando sus servicios para la empresa saliente desde el 11 de agosto de 2010, hasta que fue despedida por carta de 14 de febrero de 2014 en la que se alegaba que la empresa principal Unipost S.A. había rescindido de forma unilateral y anticipada el contrato de distribución para la localidad de Les Roquetes y Sant Pere de Ribes. La empresa saliente Illa Post S.L. cesó el 15 de febrero de 2014, y mientras que la principal determinaba qué empresa debía de ser contratada para la distribución que dejaba vacante, Correos se encargó de tal distribución. Finalmente, la empresa recurrente Ribes Post SCP se hizo cargo de la zona que dejó vacante la empresa saliente en fecha 8 de abril de 2014 tras contrato de colaboración firmada entre ella y Unipost SA. La sentencia ha declarado que la trabajadora debe de ser subrogada conforme al artículo 18 del convenio colectivo indicado, contra cuya resolución la empresa interpone el presente recurso.

Al amparo del art. 193 a) LRJS solicita la recurrente la nulidad de actuaciones, por entender que existe insuficiencia de hechos probados. Entienden en sustancia la recurrente que la relación de hechos probados no detalla el cumplimiento o no de los requisitos que exige el Convenio, que no se describen pormenorizadamente, por lo que entiende que faltan los datos necesarios para poder resolver el tema discutido.

La nulidad no puede ser declarada, en la medida en que el eventual defecto que pueda producirse en la relación fáctica no causa indefensión alguna a la empresa. Como ella misma detalla en los subsiguientes motivos de modificación de hechos y denuncia de infracción del derecho, la eventual insuficiencia se refiere al cumplimiento del requisito de la facturación exigida por el Convenio para que la subrogación se produzca o a los de la antigüedad de cliente y de la trabajadora. La facturación es obviamente conocida por la empresa recurrente, puesto que se trata del resultado de su propia actividad económica, de modo que si cree que es imprescindible la constancia de la misma, fácilmente podía haberla determinado, o ahora solicitar la modificación fáctica correspondiente. Ha de notarse que obviamente no toda insuficiencia de hechos probados puede producir la nulidad de actuaciones, puesto que si ello fuera así carecería de sentido la posibilidad de modificar los mismos por ampliación, tal como está previsto como motivo del recurso por el artículo 193 b) LRJS. Sólo aquellas insuficiencias graves que impidan un conocimiento adecuado de la situación discutida y la determinación fáctica necesaria para resolver aquélla, pueden implicar la nulidad de actuaciones, que en el presente caso claramente no se produce, en la medida en que constan determinados los hechos sustanciales que son la base del derecho aplicado, esto es, del art. 18 del Convenio. Por otro lado, los requisitos de antigüedad del cliente y de la trabajadora constan ya en los hechos declarados probados, como más adelante se analizará en el motivo de infracción de ley. Ello sin perjuicio de la modificación fáctica que pueda interesar la recurrente para complementar aquellos aspectos que entienda necesarios.



**SEGUNDO.**- Al amparo del art. 193 b) LRJS solicita la recurrente la modificación del hecho probado quinto en el sentido de que se indique que la recurrente se constituyó el 21 de enero de 2014 y que no fue hasta el 8 de abril de 2014 cuando la recurrente y Unipost suscribieron un contrato de colaboración, que no tenía exclusividad y en que no se estipuló la cesión de cliente alguno a favor de la misma, dado que el objeto del contrato suscrito era la colaboración en la explotación de la actividad de Unipost.

Ya consta en el hecho probado quinto que la recurrente se constituyó el 21 de enero de 2014 y que hasta el momento en que se firmó el contrato de colaboración, en consecuencia, las empresas no habían aún colaborado. Es irrelevante el que en el contrato suscrito no se estableciera la subrogación, pues ésta no es en el presente caso una subrogación contractual, sino establecida en el convenio colectivo estatutario. Finalmente, la cláusula quinta del contrato de colaboración entre ambas empresas que consta en el folio 517 y siguientes de los autos establece la no exclusividad de la colaboración, en el sentido de que Unipost puede actuar por sí misma, o designar a otros colaboradores en el ámbito territorial que se concede. En este sentido ha de precisarse el hecho.

Pretende asimismo la recurrente la adición de un nuevo hecho probado quinto bis, según el que la recurrente no ha facturado servicio alguno a ningún cliente de Unipost, toda vez que los servicios prestados en el marco del contrato de colaboración se facturan directamente a Unipost. Efectivamente resulta del contrato de colaboración que la recurrente percibe directamente de la concedente "el importe previsto como tarifa de pago en el cuadro de tarifas que se adjuntan al presente contrato como anexo número 1" (cláusula segunda del contrato de colaboración, de página 518 de los autos). En este sentido la empresa recurrente en tanto que colaboradora percibe directamente de la concedente los importes pactados por cada actuación. En este sentido ha de añadirse el hecho.

**TERCERO.**- Al amparo del art. 193 c) LRJS denuncia la recurrente la infracción del artículo 416 de la ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores y la jurisprudencia que los interpreta. Entiende en sustancia la recurrente que carece de legitimación pasiva al carecer de relación alguna con la trabajadora.

El motivo no puede ser estimado, en la medida en que conforme a los inmodificados hechos declarados probados la recurrente pasó a distribuir el correo y paquetería a partir del 8 de abril de 2014 en la misma zona en que anteriormente lo había hecho la empleadora de la trabajadora hasta el 14 de febrero de 2014. La cuestión es pues la aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo estatal de entrega domiciliaria sobre subrogación. Tal tema es el objeto del siguiente motivo, pero su mero enunciado muestra la existencia de legitimación pasiva de la recurrente por su relación con el objeto del pleito, esto es con la subrogación o no de la trabajadora que anteriormente prestaba sus servicios en la misma actividad y zona que posteriormente pasó a realizar la recurrente.

Denuncia finalmente la recurrente la infracción del artículo 18 del Convenio Colectivo estatal de entrega domiciliaria, que establece los requisitos para la subrogación discutida. Alega la recurrente que no se cumplen tales requisitos, ya que comenzó a realizar su actividad el 8 de abril de 2014, siendo así que la trabajadora había cesado en la anterior empresa el 14 de febrero de 2014. Por otro lado, alega que un requisito para la subrogación, conforme al citado artículo, es que la facturación anual que pase de la cedente a la cesionaria sea al menos de 18.030,36 €, así como tampoco consta que la facturación sea de clientes con los que trabajara la cedente, que ésta llevara trabajando con el cliente al menos un año y que los empleados afectados por la subrogación tuvieran al menos seis meses de antigüedad la empresa. Señala asimismo la recurrente que la relación jurídica existente con la anterior empresa y la principal era de franquicia, y que actualmente ella mantiene con la referida principal únicamente un contrato de colaboración.

El artículo 18.1 del Convenio Colectivo referido dispone que *"con el fin de mantener el empleo... las partes convienen en pactar la siguiente cláusula de subrogación, que operará de la siguiente forma: la nueva empresa que sustituya al anterior, bien sea por la concesión del servicio o por otro tipo de causas o disposiciones legales, competencia desleal, etc. adscribirá a su plantilla al personal que perteneciese a la empresa afectada, subrogándose en las obligaciones y derechos derivados de la obligación laboral existente ..."*

Continúa señalando el citado artículo en su párrafo tercero que *"la empresa que pierde el cliente (en adelante cedente), a favor de la empresa u organismo tanto público como privado (en adelante cesionario), se procederá a la subrogación en las siguientes condiciones : a) que la facturación anual que pase de la cedente a la cesionaria, sea al menos de 18.030,36 €... b) que la facturación sea de clientes con los que trabaje el cedente . c) que el cedente lleve trabajando con el cliente al menos un año. d) que los empleados afectados por la subrogación lleven al menos seis meses de antigüedad..."*

Del artículo 18.1 ha de concluirse que es indiferente el tipo de relación jurídica existente entre la principal y la empleadora, en la medida en que el Convenio Colectivo establece con claridad la irrelevancia del tipo de relación jurídica existente entre ambas empresas. Así señala el texto que la nueva empresa puede sustituir a



la anterior *"bien sea por la concesión del servicio o por otro tipo de causas o disposiciones legales, competencia desleal, etc ."* Así pues, el que la relación existente fuera de franquicia, colaboración o cualquier otra, es indiferente en la medida en que la empleadora realice la actividad encargada por la principal, actividad propia de ésta y que se desarrolla a través de la empresa empleadora por medio de cualquier instrumento jurídico. Es clara la intención del Convenio de que la articulación jurídica que se haga del encargo entre ambas empresas carece de relevancia alguna en orden a la existencia de la subrogación. Para que ésta opere se necesita simplemente que *"la nueva empresa sustituya al anterior"* en la actividad realizada por ésta.

*Por otra parte en lo que se refiere a los requisitos de esta sucesión en la actividad, ha de tratarse en primer lugar de sucesión en clientes, cuyo importe de facturación ascienda a una cantidad apreciable, que el Convenio fija en 18.030,36 €, y en que el cliente no sea meramente ocasional, sino de algún modo estable por serlo por lo menos desde un año antes, y en que, finalmente, el trabajador esté dedicado a esta actividad también de algún modo estable, por lo menos desde seis meses antes.*

Ha de aceptarse que la facturación, no precisa ser directa al cliente final o destinatario de los paquetes o carta remitidos, en la medida en que por el modo de organización de la distribución y cobro que se haya realizado, es perfectamente posible-como ocurre en el presente caso-, que la facturación se realice por la empresa principal, que abona un canon pactado previamente con la distribuidora. En este sentido el cliente de ésta es la empresa principal, que encomienda trabajos a la distribuidora y que le abona éstos, conforme a la tabla primera anexa al pacto realizado entre las partes. Es obvio que en estos supuestos no es preciso constatar la existencia de clientes no meramente ocasionales, destinatarios finales de la paquetería remitida, y computar el importe facturado a cada uno de ellos para ver si en conjunto la suma excede o no a la cantidad de 18.030,36 € establecida. El cómputo queda claramente simplificado cuando ésta facturación se pacta sea realizada entre ambas empresas principal y distribuidora, en virtud de unas tablas por unidades de reparto, tal como se ha hecho en el presente caso.

Por otro lado, la cantidad percibida por la distribuidora de la principal no debe de ser acreditada por la trabajadora, que carece de los elementos necesarios para conocer cuál es la facturación de la empresa. Es claramente ésta, por su facilidad probatoria dado su acceso a la propia facturación, la que tiene la carga de acreditar que eventualmente las cantidades percibidas no alcanzan el límite establecido en el Convenio Colectivo, para eximirse de la subrogación pretendida. Si la empresa no hace referencia alguna a su facturación, y por tanto no consta declarada probada, la consecuencia negativa de la falta de asunción de la carga de la prueba le corresponde a ella. Ha de entenderse por tanto en el presente caso que la facturación superó el límite convencionalmente establecido.

Ha de recordarse, en cuanto al requisito de que el cliente trabaje con la empresa distribuidora saliente por lo menos desde hace un año, que conforme al hecho probado segundo de la sentencia recurrida tal empresa saliente suscribió su contrato de franquicia con la principal el 31 de marzo de 2006 y lo mantuvo hasta el 15 de febrero de 2014, conforme al hecho probado tercero. Se cumple pues ampliamente el requisito referido. Finalmente en cuanto al requisito de que la trabajadora prestara servicios en la empresa saliente por lo menos desde seis meses antes, consta por el hecho declarado primero que prestaba servicios en la empresa saliente desde el 11 de agosto de 2010 hasta que fue despedida el 14 de febrero de 2014. La conclusión es pues que se cumplen los requisitos convencionalmente establecidos para la existencia de la subrogación, en la medida en que la entrante se subrogó en un cliente relevante, por un importe relevante, y en que el trabajador llevaba adscrito a la realización de su trabajo un tiempo suficiente para entender la existencia de tal efectiva adscripción.

No es obstáculo a tal conclusión el hecho de que existiera un período de un mes y tres semanas entre la fecha en que la trabajadora terminó de prestar sus servicios, el 14 de febrero de 2014 y la fecha en que la entrante comenzó a prestar el servicio al que aquella estaba adscrita, el 8 de abril de 2014. Tal como relatan los hechos probados, la empresa saliente solicitó el mismo día del despido a la empresa principal la determinación de cuál era la empresa que la sustituía en la actividad. A tal solicitud contestó la empresa principal, conforme al documento que obra en el folio 272 de los autos y al que se refiere el segundo párrafo del hecho probado tercero, que *"actualmente estamos franquiciando los envíos de nuestros clientes con destino a estas plazas y que, por tanto, quien está efectuando en estos momentos la distribución es la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos"*. La nueva franquicia, o contrato de colaboración firmado finalmente tras el proceso al que la principal se estaba refiriendo, se realizó el 8 de abril de 2014. De manera que tras el proceso de selección correspondiente, la empresa entrante que sucedió en la actividad realizada por la saliente, en el reparto de paquetes cartas y cualesquiera efectos en la zona que la primera tenía atribuida, ha de asumir conforme al Convenio la subrogación de la trabajadora, al cumplirse todos los requisitos que el mismo establece. En definitiva, se ha producido el hecho fundamental de que una empresa *"sustituya a la anterior"*, por cualquier tipo de relación jurídica, en la actividad que realizaba la primera por encargo de la principal, actividad que ha sido ahora



realizado por la segunda tras un indispensable proceso de selección. Esta sustitución ciertamente pudiera ser compartida, pues teóricamente la actividad puede no ser exclusiva según el contrato de colaboración entre ambas empresas, y por tanto pudiera ser compartida la responsabilidad entre las empresas concesionarias de un mismo territorio. Sin embargo, no consta que hasta el momento la principal haya introducido una nueva empresa en el ámbito concedido a la recurrente, lo cual, en el caso de que ocurriera, podría conllevar los efectos de responsabilidad compartida que se determinarían a partir de la producción del hecho, en función de las circunstancias concurrentes.

Por todo ello ha de desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia recurrida.

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa RIBES POST SCP. contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de esta ciudad en el procedimiento de despido 283/2014 promovido por Francisca frente a Milagros , Samuel , Pedro Enrique , Distribuix S.L., Illa Post, S.L., Unipost, S.A. y Fondo de Garantía Salarial debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Se condena a la empresa a la pérdida de los depósitos, debiéndose dar el destino legal a las consignaciones o aseguramientos en su caso efectuados.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.